

4A



SINDICATURA

H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B. C.

RECIBIDO
07 SEP 2020
17:25 pm
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL

DEPENDENCIA: Sindicatura Municipal
SECCIÓN: Coordinación de Normatividad
OFICIO No.: SP-VIII- 163/2020
ASUNTO: El que se indica

Playas de Rosarito, B. C., a 7 de septiembre de 2020

C. MIGUEL ÁNGEL MORENO ÁVILA
SECRETARIO GENERAL DEL H. VIII AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:

El suscrito Lic. José Luis Zazueta Pérez, en mi carácter de Síndico Procurador del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 115 fracciones I y II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 79 primer párrafo, 82 fracción I del apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3 fracción I y 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 128 fracciones X y XLI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.; 1, 2, 4, 22 fracciones V y VI del Reglamento de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.; por este conducto me permito turnar proyecto de **"Capítulo de Seguridad Social"** que se propone se incluya en la normatividad que regula el actuar de los miembros adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con la reforma constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública del año 2008, la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió una transformación; la cual, entre otras cosas estableció que, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se regirán por sus propias leyes.

SEGUNDO: Desde aquel año 2008 a la fecha, la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente ha sufrido una reforma; dicha reforma se efectuó en el año 2016, concretamente en los párrafos segundo y tercero del precepto en cita. Actualmente la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

...

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. **Párrafo reformado DOF 29-01-2016***

*Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. **Párrafo reformado DOF 29-01-2016***

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la



SINDICATURA

fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

TERCERO: La entrada en vigor de la reforma citada en los antecedentes primero y segundo anteriores, trajo como consecuencia la obligación para los Estados y Municipios que, en el ámbito de sus respectivas competencias expedieran las modificaciones a los ordenamientos legales que fueren necesarios.

CUARTO: Posteriormente con fecha 21 de agosto de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la denominada “Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California”; misma que en su artículo quinto y noveno transitorio a la letra ordenaba:

“QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán desarrollar el sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los Miembros de las Instituciones Policiales, en un plazo de un año a partir de que se haya cumplido con lo previsto en el artículo cuarto transitorio.

NOVENO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.”

QUINTO: No obstante, lo anterior, la “Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California” establecía en términos amplios que los elementos de una institución policial del Estado gozarían de un Sistema de prestaciones y complementario de seguridad social; así mismo, dicha ley facultaba a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para que, cada uno de ellos expedieran las disposiciones reglamentarias y complementarias a la multicitada Ley de Seguridad Pública del Estado.

SEXTO: La imprecisión anterior, colocó a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, en una incertidumbre jurídica; ya que, al no establecerse de manera clara las prestaciones que debían corresponderles por concepto de la llamada “Seguridad Social”, dejaban al arbitrio de los Ayuntamientos su



SINDICATURA

determinación. Lo cual, también generó diversas interpretaciones por parte de cada uno de los cinco Ayuntamientos que integran el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Con motivo de lo expuesto en el Antecedente Sexto anterior, el 10 de noviembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto No. 125, mismo que planteaba la reforma al artículo V del artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Decreto que a la letra establece:

LA H. XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 125

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforma la fracción V artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para quedar de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 131.- *El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:*

I a la IV.- (...)

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Seguridad Social comprenderá cuando menos, lo siguiente:

- a) La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes a un sistema de seguridad social;*
- b) Prótesis gratuitas en los casos en que el Miembro sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber;*



SINDICATURA



c) *Tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito cuando así lo requiera el Miembro;*

d) *El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cumplimiento del servicio; este último, con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el Miembro haya fallecido por salvar o proteger la vida de una o varias personas;*

e) *El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para gastos funerales;*

f) *Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad;*

g) *En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte, para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios;*

h) *En caso de fallecimiento del Miembro, asegurar a sus descendientes y dependientes menores de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Pública, y*

i) *El acceso a créditos para que el Miembro pueda obtener vivienda.*

Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este, sus familiares y dependientes continuaran gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

VI a la VII.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos emitirán las disposiciones reglamentarias y demás medidas que sean necesarias para desarrollar y hacer efectivo el derecho a la Seguridad Social previsto en el presente Decreto.

OCTAVO: La entrada en vigor del Decreto publicado el 10 de noviembre de 2017 (descrito en el antecedente Séptimo anterior), trajo como consecuencia para los Ayuntamientos, la obligación de emitir las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para la implementación de las reformas planteadas en la fracción V del artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. No obstante, a la fecha los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de nuestro Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, carecen de plena certeza jurídica acerca de las prestaciones que les corresponden en materia de Seguridad Social.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: La propuesta de mérito, tiene por objeto garantizar los derechos mínimos de los miembros de los cuerpos de seguridad pública citados, derivados de su relación administrativa de servicio con este H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, garantizando a los referidos integrantes de los cuerpos policiacos la Seguridad Social a que tienen derecho y que a la fecha no está cabalmente garantizada, en estricto apego y respeto al principio de progresividad consagrado en el artículo 10 de nuestra Norma Máxima.

SEGUNDO: Es preciso referir, que los miembros de los cuerpos de seguridad pública también son titulares de derechos público-subjetivos consagrados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales. Y, cualquier persona que preste un servicio (trabajo en sentido amplio) tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas y a recibir como contraprestación no solo una remuneración justa; sino también, a recibir los beneficios de Seguridad Social a que por Ley tienen derecho desde el año 2017.

TERCERO: En razón con lo anterior, se debe valorar el servicio que brindan los elementos de los cuerpos de seguridad pública y brindarles certeza,



SINDICATURA

respecto a sus derechos, por ello se propone establecer en un cuerpo normativo las prestaciones y bases de seguridad social mínimas que corresponden a dichos elementos por la función que desempeñan.

CUARTO: En tales condiciones y en aras de contribuir a garantizar el "Derecho a la Seguridad Social" en favor de los miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, se propone se incluya en la normatividad que regula el actuar de los miembros adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana un capítulo en materia de "Seguridad Social", integrado con los artículos siguientes:

CAPÍTULO ¿?- DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO ¿?-1.- *Los Miembros, sus familias y dependientes gozarán de las prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo ¿?-2 del presente Reglamento, siempre y cuando los Miembros cumplan con las cuotas y requisitos que se establecen en el presente Capítulo y en la Ley de la materia.*

ARTÍCULO ¿?-2.- *Los Miembros, sus familias y dependientes a través de la Institución de Seguridad Social que los reconozca como afiliados, podrán acceder a los siguientes servicios y prestaciones:*

- I. La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes;*
- II. Prótesis gratuitas en los casos en que el Miembro sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber;*
- III. Tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito cuando así lo requiera el Miembro;*
- IV. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cumplimiento del servicio; este último, con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que en caso de ser procedentes pudieren ser otorgados para el caso de que el Miembro haya fallecido por salvar o proteger la vida de una o varias personas;*
- V. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para gastos funerarios;*



SINDICATURA

VI. *Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad;*

VII. *En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte, para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios;*

VIII. *En caso de fallecimiento del Miembro, asegurar a sus descendientes y dependientes menores de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Pública, y*

IX. *El acceso a créditos para que el Miembro pueda obtener vivienda.*

Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este, sus familiares y dependientes continuaran gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2-3.- *Los Miembros deberán aportar a la Institución de Seguridad Social que los reconozcan como afiliados una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en la Ley de la materia.*

ARTÍCULO 2-4.- *Los Miembros están obligados a proporcionar al Instituto de Seguridad Social y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la información siguiente:*

I. *Los nombres de los familiares que podrán disfrutar de los beneficios que la Ley de la materia concede; y*

II. *Los informes y documentos que se les requieran, relacionados con la aplicación del presente capítulo de Seguridad Social.*

Las designaciones a que se refiere este artículo podrán en todo tiempo ser substituidas por otras, a voluntad del Miembro dentro de las limitaciones establecidas por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 2-5.- *Para que los Miembros puedan acceder a los servicios y prestaciones señalados en el artículo 2-2 del presente Reglamento, se estarán a los mecanismos y reglas establecidas en la Ley de la materia.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



SINDICATURA

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor a los 90 días de publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, por virtud de la tramitología que habrá de realizarse entre el Ayuntamiento y el Instituto de Seguridad Social que corresponda.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, gestionará los mecanismos de coordinación necesarios con el Instituto de Seguridad Social que corresponda, para efecto de que tanto los Miembros, sus familiares y dependientes puedan gozar del derecho a la Seguridad Social establecido en la fracción V, del artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Tomando en consideración lo antes expuesto, el suscrito Síndico Procurador presenta proyecto de "**Capítulo de Seguridad Social**" que se propone se incluya en la normatividad que regula el actuar de los miembros adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Los señalados en los artículos 115 fracciones I y II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 79 primer párrafo, 82 fracción I del apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3 fracción I y 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 128 fracciones X y XLI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.; 1, 2, 4, 22 fracciones V y VI del Reglamento de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.

En razón de lo anterior, una vez analizado todo lo antes expuesto y toda vez que nuestra Legislación prevé este tipo de eventos, el suscrito Síndico Procurador del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, es de solicitarse y se:

SOLICITA

ÚNICO.- Túrnese el presente proyecto de "**Capítulo de Seguridad Social**" para que este sea turnado a las Comisiones de Gobernación y



SINDICATURA



Legislación, y de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; con el fin de que ambas Comisiones den el trámite que en derecho corresponda al presente proyecto.



ATENTAMENTE

Lic. José Luis Zazueta Pérez
Síndico Procurador del H. VIII Ayuntamiento de
Playas de Rosarito, Baja California.

SINDICATURA MUNICIPAL
Ayuntamiento del Municipio de
Playas de Rosarito, B.C.

07 SEP 2020
DESPACHADO